

SECCION II.

De las personas auxiliares del comercio.

CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS AUXILIARES DEL COMERCIO EN GENERAL, Y CON ESPECIALIDAD, DE LOS CORREDORES; DEL CARACTER DE SUS FUNCIONES Y DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER ESTE OFICIO.

Comenzaremos el presente capítulo haciendo notar á nuestros lectores que la palabra *auxiliar*, como juiciosamente observa un autor, puede tomarse en dos sentidos: uno lato y otro estricto. En el primero, pueden tenerse como personas auxiliares del comercio todas las que, ya sea habitual, ya accidentalmente, vienen al auxilio de las operaciones mercantiles, y en este sentido se comprenderán en esta denominación el fiador, el prestamista, el depositario, etc. Pero en su sentido estricto, que es en el que se toma en el Derecho Mercantil, se reserva tal nombre á aquellos individuos que sirven habitualmente á los comerciantes, facilitándoles sus operaciones, interviniendo de ordinario en sus negocios, y adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones, que la ley mercantil ha cuidado de determinar de una manera especial. En este concepto, sólo merecen el nombre de personas auxiliares del comercio los corredores, los factores, los mancebos ó dependientes, los comisionistas y los porteadores.

En el Código de Comercio de 1884 se comprendieron en el Libro Primero todos los que hemos mencionado, y además, los rematadores y depositarios de efectos mercantiles; pero en el Código vigente sólo se trata de los corredores en el mismo Libro; siendo la razón de esta diferencia en el método de uno y otro Código, que en el vigente se consideran en la parte relativa á los contratos de una naturaleza esencialmente mercantil el contrato de comisión, el de transporte, etc. Esto no quita el carácter de auxiliares del comercio á las personas que desempeñan los oficios que hemos mencionado, y á su tiempo diremos las razones que nos obligan á preferir un método á otro.

Refiriéndonos ahora á los corredores, conviene saber que el Código vigente los define diciendo que "corredor es el agente au-

xiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles."¹

Esta definición está de acuerdo con la que dan los autores, quienes dicen que el oficio de corredor es un oficio viril, público, privativo y limitado: viril, porque no pueden ejercerlo las mujeres; público, porque los corredores están investidos de fe pública para autorizar los contratos de comercio; privativo, porque nadie puede valerse, para las funciones propias del oficio, de personas que no se hallen en legítima posesión de él, así como á nadie puede atribuirse el carácter de corredor, sin el título correspondiente; y limitado, porque en cada plaza no puede haber más que un número limitado de corredores. Esta última circunstancia no tiene verificativo entre nosotros porque el Código vigente no limita el número de corredores como lo han hecho algunos códigos extranjeros.

En el Código de Comercio mexicano de 1854, expresamente se dijo: "El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia, pueden ser habilitados por el Ministerio de Fomento ó sus agentes, todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años, á lo menos, en la casa de algún comerciante matriculado, ó con corredor habilitado; que tengan la aptitud necesaria, calificada en examen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el Ministerio de Fomento ó sus agentes, según la importancia del comercio de la plaza y los ramos á que se dedique el corredor."² Más adelante veremos qué circunstancias de las que ha mencionado este artículo se requieren actualmente para el ejercicio de la correduría.

Lo dicho en el párrafo que antecede nos obliga á insistir algo más en el carácter que debe atribuirse á las funciones que desempeñan los corredores.

Podría surgir la duda de si éstos deben tenerse ó no como comerciantes, y también si son ó no funcionarios públicos. Ambas cuestiones se ven tratadas por los jurisconsultos franceses, pero entre nosotros no tienen la importancia que á primera vista pudiera creerse, en razón á que, no existiendo tribunales especiales, y siendo indudable la naturaleza mercantil de las funciones que los corredores ejercen, nadie se atrevería á negar que sus operaciones todas, en lo relativo á su oficio, caen bajo el imperio de la ley mercantil.

1 Art. 51.

2 Art. 82.

En cuanto á si son ó no funcionarios públicos, creemos que impropriadamente se les dé este nombre, no obstante que por la naturaleza de las funciones que desempeñan pudiera atribuírseles. Dalloz¹ dice que los corredores no son funcionarios sino oficiales públicos, distinción que entre nosotros no existe; y es claro que, si según la ley mexicana tuviesen el carácter de funcionarios, no les llamaría ésta simplemente *agentes auxiliares*, como les llama en la definición que copiamos al comenzar este capítulo.

Pero lo dicho en nada mengua las funciones que los corredores desempeñan. Puede decirse que su oficio es público, personal y de buena fe. Público, porque para los negocios relativos al comercio, la ley les da un carácter análogo al que en el Derecho común tienen los Notarios; personal, porque el corredor no puede delegar en otra persona sus funciones, sino que debe autorizar por sí mismo los contratos en que intervenga; y de buena fe, porque siendo depositario de la confianza de las personas que le ocupan, debe guardar una estricta neutralidad entre los contratantes, sin favorecer los intereses de uno, con perjuicio de los del otro; observando, además, riguroso secreto acerca de las operaciones que se le encomienden.

Dijimos antes que el oficio de corredor tiene mucha analogía con el de los Notarios; pero debemos añadir que hay, no obstante, entre ellos algunas diferencias, que conviene señalar. El Notario, en efecto, se limita á autorizar los contratos que ante él se otorgan; al paso que los corredores, como se dice en la definición que dimos al principio, no se limitan á autorizar los contratos que son de su competencia, sino que los proponen, los ajustan y los facilitan, sirviendo de intermediarios entre los mismos comerciantes. Vistas en este aspecto las funciones que desempeñan, á la primera ojeada se comprende su importancia y lo mucho que contribuyen á dar actividad y á hacer más fecundo el comercio.

Se discute, igualmente, si en algunos casos los corredores pueden quedar personalmente responsables por los negocios en que hayan intervenido en su carácter de tales, cuando se excedieren de las instrucciones que se les haya comunicado.

En concepto de los jurisconsultos, el oficio de corredor es semejante al de un procurador ó mandatario, con la diferencia de que, teniendo opuestos intereses las personas por quienes se emplea, es encargado por cada una de ellas para negociar ó concluir el contrato; por lo cual debe proceder, respecto de ambas, con perfecta fidelidad.²

¹ Repertorio, artículo *Bolsa de Comercio*.

² Las obligaciones de los corredores, se dice en la *Curia Filipina Mexicana*,

Hechas las anteriores explicaciones, ya es tiempo de que veamos las clases de corredores que nuestro Código reconoce, los requisitos que exige en los que pretendan ejercer la correduría, las prohibiciones que establece, y la manera de nombrar á los corredores.

El art. 52 del Código, dice: "Los corredores son:¹ 1. *De cambio:* Para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos, amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo."

En Francia y en España, los corredores de esta clase reciben el nombre de *agentes de bolsa*, y sus obligaciones se determinan en los reglamentos respectivos. Entre nosotros tienen las obligaciones generales de que hablaremos después; siendo de advertir que, si el negocio consiste en letras, títulos ú otros valores de la misma especie, el Código de Comercio español les impone la obligación de llevar las letras del librador al tomador, así como la de recibir de éste el precio y llevarlo á aquél.

2. *Corredores de mercancías:* Para la negociación de toda clase de efectos, y en general, para las demás operaciones que no se enumeran en las demás fracciones del mismo artículo.

Respecto de ellos, en el Código se manda que, si fueren mercancías, el corredor presencie, si lo pidieren las partes, la entrega, peso ó medida de ellas.²

3. *De seguros:* Para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos de transportes de toda clase, á excepción de los marítimos; y

4. *Corredores de mar:* Para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Estos últimos eran conocidos en el Código de Comercio mexicano de 1854, con el nombre de *corredores intérpretes de navío*.

La división contenida en el Código vigente, que es la que aca-
son: tratar los negocios con discreción, sin exagerar las calidades de unos, ni vituperar las de los otros; proponiendo precisa y sinceramente el negocio que se les encomiende, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á algún comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que hayan ocasionado, probándoseles que obraron en ello con dolo. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, ó dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corriente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación. (5ª parte, sección 5ª, párrafo 69.)

¹ Esta clasificación es substancialmente la misma que la del Código de Comercio francés.

² Frac. VII del art. 67 del Código citado.

bamos de dar á conocer, es más amplia que la que establecen otros códigos, y aun puede comprender mayor número de clases de corredores, puesto que en la parte final del artículo de que venimos hablando, se dice expresamente que las que ha enumerado pueden ser subdivididas por el Reglamento, en atención á las necesidades de cada plaza.

En cuanto á los requisitos necesarios para ejercer la correduría, el Código exige los siguientes:

I. Ser varón y tener veintidós años cumplidos.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

Ya hemos visto, en uno de los capítulos anteriores, que á los extranjeros alguna vez se les ha prohibido aun el ejercicio del comercio. En la actualidad no es así, pero subsiste la prohibición de intervenir los extranjeros, no naturalizados, en los negocios de comercio, con el carácter de corredores. Por consiguiente, para la debida inteligencia de la fracción que acabamos de citar, debe tenerse presente que la naturalización de un extranjero, conforme á la ley de Extranjería, de 28 de Mayo de 1886, puede ser de dos maneras: según que se obtenga por petición expresa del interesado, mediante los trámites que la misma ley establece, ó bien por la adquisición de bienes raíces en la República, ó tener hijos nacidos en ella, siempre que el extranjero no manifieste su intención de conservar su nacionalidad.¹

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer el oficio, porque éste debe circunscribirse á una plaza mercantil determinada, que, como es de suponerse, será la de la residencia del corredor. El Código terminantemente dice que éstos sólo podrán ejercer su oficio en la plaza para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y que su título pueda revalidarse para otro lugar, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas. Nótese que la ley sólo habla de los contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y no en cualquiera otro lugar de la República; y la razón es, porque los títulos de los corredores sólo pueden expedirse: en el Distrito Federal, por el Ministerio de Fomento; en los Estados, por los Gobernadores, y en los Territorios por los Jefes Políticos. Claro está que, si un corredor habilitado por el Gobernador de un Estado ejerciese sus funciones en otro, aun cuando fuese accidentalmente, se debería tener como corredor intruso.

Lo dicho no impedirá, en nuestro concepto, que los corredores

¹ Arts. 12 y 19 de la citada ley.

ajusten, por medio de la correspondencia epistolar, entre comerciantes de diversos Estados, los negocios que se les confíen.

IV. Haber practicado el comercio en la República, durante cinco años.

V. Ser de moralidad reconocida; estar en el ejercicio de sus derechos civiles y en la administración libre de sus bienes; no ser factores, dependientes ó socios de un comerciante; no pertenecer á los consejos de dirección de las sociedades anónimas, ó ser comisarios de ellas; y por último, no ser empleados públicos ni militares en servicio.

VI. Tener instrucción mercantil.

El Código mexicano de 1854 señaló con toda exactitud los medios por los cuales el aspirante al título de corredor podía probar que tenía los cuatro últimos requisitos que hemos enumerado.¹

El que hoy rige guarda silencio sobre el particular, porque lo considera más propio del Reglamento que de la ley. Así es que, para concluir el punto de que venimos hablando, sólo nos resta decir que los títulos de los corredores deben ser refrendados anualmente, y también que los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben, y otorgando, en cada caso, las fianzas que correspondan á cada uno de ellos.

En cuanto á las prohibiciones que la ley puede establecer, considerando á algunas personas como inhábiles para obtener el título de corredores, claro está que, fuera de los menores de edad, de los incapacitados en el ejercicio de sus derechos civiles, de los que están privados de la libre administración de sus bienes, de los que ejercen el oficio de factores, dependientes ó socios de un comerciante; de los que pertenecen á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas, ó son comisarios de ellas, y de los extranjeros no naturalizados, todos los demás mexicanos, por nacimiento ó por naturalización, pueden ejercer el oficio de corredores, siempre que tengan los demás requisitos que la ley establece.

¹ No estará demás dar aquí noticia de las alternativas á que el ejercicio de la correduría ha estado sujeto en Francia. En 1791 se le declaró libre; pero la ley del 28 Vendimiario del año IV, no tardó en reconocer los peligros de esta libertad indefinida, dice un autor, y vino una ley que rodeó el ejercicio de la correduría de ciertas garantías. (*Enciclopedia del Siglo XIX*, tomo IX, verbo *courtier*.)

Según refiere Laurin (*Curso Elemental de Derecho Comercial*), por una ley de 18 de Julio de 1866 se ha declarado en Francia libre el ejercicio de la correduría para los corredores de mercancías. En ese libro pueden verse las razones que para ello se han dado.

En el Estado de Veracruz se declaró libre el ejercicio de la correduría, por decreto núm. 128, de 22 de Diciembre de 1868.

Ya hemos dicho que los corredores necesitan título expedido por la autoridad competente, y que por regla general no pueden intervenir en contratos que no se celebren en la misma plaza en que residen. Ahora conviene saber que para obtener el título, además de justificar que tienen los solicitantes los requisitos exigidos por la ley, lo cual harán en la forma que los reglamentos lo prescriban, los corredores están obligados á caucionar su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía determinarán los mismos reglamentos; y que esta obligación es de tanta importancia, que el Código de Comercio se ha ocupado de ella, prohibiendo á los corredores ejercer su oficio, aun cuando tengan título, sin que previamente acrediten haber inscrito sus fianzas en el Registro de Comercio. En el caso de que por cualquier motivo dejen de tener fiadores idóneos y solventes, la ley les obliga á suspender sus funciones mientras no presenten nuevas fianzas. Seguramente para cuidar de que en ningún tiempo carezcan de las fianzas, que son una garantía para el público, está mandado, según dijimos antes, que refrenden su título anualmente.

La ley ha cuidado también de determinar cuál es el objeto de las fianzas que exige á los corredores, diciendo que por medio de ellas quedará caucionado el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría; no conforme con esto, ha declarado de una manera general que los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división, esto es, que podrán ser demandados antes que el fiado, que no se necesitará embargar previamente los bienes de éste, si los tuviere; y por último, que uno sólo de ellos, si fueren varios, podrá ser obligado á pagar el importe total de las responsabilidades. ¹

Mas la ley no se ha conformado con exigir fianzas á los corredores para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que éstos contraen en el ejercicio de sus funciones, sino que velando por los intereses generales del comercio, ha resuelto que las fianzas no se cancelen sino cuando haya pasado un año de sustituidas ó de haber cesado el corredor de ejercer su oficio, sin que se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

En este caso la cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio, por la prensa, con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de esta disposición el caso de que la cancelación

¹ Arts. 58 y siguientes.

deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho. ¹

Aunque el Código de Comercio no lo dice, creemos que si el que aspira á obtener el título de corredor tuviere bienes raíces suficientes, libres de responsabilidad, podrá ofrecer la hipoteca de ellos, por la cuantía de la fianza, supuesta la prescripción del artículo 1770 del Código Civil del Distrito Federal. Los bienes de que hablamos deben ser libres, como hemos dicho, no embargados ni hipotecados, ser bastantes para la seguridad de la obligación contraída, y estar situados en el lugar donde el corredor ejerza su oficio.

Habiendo hablado en este lugar del título que la ley requiere para el ejercicio de la correduría, esta sería, tal vez, la ocasión de exponer las razones que se han dado para sostener la conveniencia de que el ejercicio de la correduría sea libre, esto es, que á todos se les permita sin exigírseles título alguno. Los límites estrechos que hemos señalado á este Tratado, no nos permiten detenernos en el estudio de una cuestión que no carece de interés en el punto de vista del Derecho Constitucional, y también en el del Derecho Mercantil, por lo que se refiere á la facilidad de las transacciones, y á la garantía que deben tener los intereses generales del comercio.

Sólo diremos que en concepto de nuestro Código, el ejercicio de la correduría constituye, como hemos visto, una verdadera profesión, para ejercer la cual la ley exige determinados requisitos, que la importancia y trascendencia de los oficios que los corredores desempeñan, justifican ampliamente.

Es indudable, en efecto, que la intervención de éstos es demasiado benéfica, porque, además de facilitar las transacciones, poniendo en comunicación á personas que tal vez ni se conocían, para el concierto de sus negocios, impide por los asientos que deben hacer los corredores en la forma que después diremos, errores é inexactitudes que pueden ser tan perjudiciales en la celebración de los contratos. Y como, por otra parte, el Código ha declarado que la intervención de los corredores no es necesaria, sino voluntaria para los comerciantes, y que los contratos celebrados sin ella, se comprueben conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría, juzgamos que no hay motivo para quejarse de que el ejercicio de la correduría no sea libre como alguna vez se ha pretendido.

Finalmente, á los que pretenden ejercerlo sin título se les llama generalmente corredores intrusos, y en una Real Cédula de

¹ Art. 62.

8 de Abril de 1779 se les impusieron varias penas que no están en uso. En la actualidad es indudable que sin incurrir en ellas, no por eso podrán cobrar los honorarios que el Arancel respectivo concede á los corredores en remuneración á sus servicios. De una manera general, podemos decir, de acuerdo con los principios del Derecho común, que el corredor intruso, lo mismo que todo el que se atribuye aptitudes que no tiene, si ejerce las funciones que no le corresponden, contrae todas las obligaciones y responsabilidades del que está autorizado para ejercerlas, sin adquirir ninguno de sus derechos.¹

La extensión de la materia de que venimos hablando, no nos permite continuarla en este capítulo, obligándonos á reservar para el siguiente lo que aun tenemos que decir respecto de los corredores.

¹ César Vivante, en su obra de Derecho Mercantil, dice, acerca de los corredores, lo siguiente: «el oficio profesional del corredor le pone en aptitud de conocer mejor que otro cualquiera los negocios que se ajustan en la plaza y las condiciones de los que se efectúan con intervención suya; por este motivo les están confiados dos oficios igualmente delicados: el de certificar acerca del precio corriente de los valores y mercancías y el de suministrar la prueba de los negocios que han tratado.»

El mismo autor, en forma de nota, nos da á conocer los diferentes sistemas que han prevalecido en las principales naciones de Europa acerca del oficio de corredor, en los términos siguientes:

Sistema francés-alemán. — El cargo de corredor tiene carácter oficial. En Francia los corredores son nombrados por el Estado. En Alemania la legislación de cada país regula lo referente al nombramiento.

Sistema inglés. — Es completamente libre el ejercicio del cargo. Este sistema es seguido en Bélgica y Holanda.

Sistema italiano. — La profesión de mediador es libre. Sin embargo, los oficios públicos para los cuales se requiere una autorización especial, quedan reservados á los mediadores oficiales ó inscriptos.

Sistema español. — Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los agentes y corredores colegiados. Su modo de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el Derecho Mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES; DE SUS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES Y DE LOS HONORARIOS QUE PUEDEN COBRAR.

En el presente capítulo, para dejar terminada esta materia, tenemos que hablar de las obligaciones de los corredores; de sus responsabilidades; de los honorarios que pueden cobrar, y de las penas en que incurrir.

Si nos detenemos á examinar con alguna atención las prescripciones contenidas en los arts. 63 y siguientes del Código de Comercio, encontraremos que, entre las obligaciones impuestas á los corredores y las prohibiciones que la ley establece, unas tienen por objeto directo la utilidad del comerciante que admite la intervención del corredor; otras, el impedir los abusos de confianza que los corredores pudieran cometer; y algunas más, el beneficio del comercio en general, que es, en último resultado, el fin á que todas ellas se dirigen.

Debe tenerse como la principal entre las de la primera clase, la que tienen los corredores de extender una minuta de los contratos que con su intervención se hubiesen celebrado, la cual deberán firmar los interesados en presencia del corredor, haciéndolo también éste. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato, deberá entregarse una copia autorizada de tal minuta á cada uno de los contratantes.

Las minutas de que hablamos deberán coleccionarse, día por día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, y copiarse, además, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que los corredores llevarán con este objeto, y que se denominará *Registro*. Este libro debe estar también habilitado, como los de los comerciantes, y causará el impuesto de cinco centavos por cada foja.¹

Como se ve por lo que acabamos de decir, los corredores ejercen funciones análogas á las de los notarios. Así lo expresa terminantemente el Código; y todavía puede decirse que la ley les ha favorecido más, dispensándoles mayor confianza, puesto que para la validez de los contratos notariados se necesita, además de la firma de los contratantes y del notario, la de los testigos que se llaman *presenciales ó instrumentales*.²

¹ Ley de 25 de Abril de 1893; art. 52, inciso C.

² La trascendencia de este artículo nos obliga á copiarlo textualmente. Dice

Esto demuestra que la ley mercantil ha querido facilitar las operaciones, simplificándolas y reduciéndolas á sus elementos más esenciales; pero por el mismo motivo debe suponerse que la fe que la ley concede á los corredores, autorizándoles para que con su sola firma y la de los contratantes se tenga por válidamente celebrado un contrato, deberá limitarse á solo el objeto para el cual ha sido concedida, ó en otros términos, debemos creer que el oficio de corredor sólo será desempeñado válidamente en los contratos propiamente mercantiles. En los demás casos, el corredor no será más que un simple testigo; y el contrato se tendrá ó no como válidamente celebrado, según los preceptos del Derecho común.

Como consecuencia de la obligación anteriormente explicada, deberán los corredores: 1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar, de las personas en cuyos negocios intervengan.—2.º Responder, en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador.—3.º Conservar, marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciban á su satisfacción del comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras.—4.º Firmar los conocimientos en los contratos de transporte.—5.º Servir de peritos, por nombramiento hecho ó confirmado por lo autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

Ya antes hemos hablado de la obligación que tienen los corredores de ejercer personalmente todas sus funciones; de proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes; y muy particularmente, de guardar secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, y á no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos. También dijimos antes que los corredores deben asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervención, cuando alguno de los contratantes lo exija.

Excusado es añadir que en las minutas que redacten deben expresar con toda claridad las circunstancias y condiciones que se

así: «Las pólizas autorizadas por los corredores; los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.»

1 Art. 67.

hubieren pactado, y que deberán expedir á los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su Registro.

En cuanto á las copias que soliciten los que no hayan sido partes contratantes, es seguro que no deberán darlas sin orden judicial, puesto que el Registro de los corredores no tiene el carácter de público; por lo cual creemos que no deberán ni comunicar en lo privado lo que conste en sus asientos, si de ello pudiere resultar algún perjuicio.

Las disposiciones del Código de Comercio que tienden á asegurar á los comerciantes contra la mala fe de los corredores y los abusos que éstos pudieran cometer, equivalen á otras tantas prohibiciones, expresadas en el art. 68 en la forma siguiente: Se prohíbe á los corredores: 1.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados.—2.º Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo, ó de las cosas sobre que verse; sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contratantes.—3.º Garantizar los contratos en que intervengan; ser endosantes de los títulos á la orden, negociados por su conducto; y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.—4.º Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes.—5.º Expedir copias certificadas de minutas que no consten en su Registro, ó no expedirlas íntegras.

Ya dijimos que los corredores no pueden comerciar por cuenta propia, ni ser comisionistas, factores, etc., y ahora sólo tenemos que añadir, que como sanción á tales prohibiciones, la ley no les permite hacer cesión de bienes en los términos en que pueden verificarlo los comerciantes, y que su falta de cumplimiento á las responsabilidades pecuniarias que con motivo de actos mercantiles hubiesen contraído, se considerará como quiebra, la cual siempre será calificada de fraudulenta.

Finalmente, las obligaciones impuestas á los corredores en beneficio general del comercio, pueden reducirse á dos: la primera se refiere á la conservación de los documentos que deben formar su archivo; y la segunda, á prestar sus servicios á la autoridad en la forma que diremos en seguida, cuando se hallen reunidos formando una Corporación que se denomina Colegio de Corredores.

Por lo que hace á lo primero, el Código dispone que los libros de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y

si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos.¹

En cuanto á la segunda, la misma ley dispone que en cada plaza de comercio donde hubiere más de diez corredores, se establezca un Colegio, el cual tendrá á su cargo:² 1º Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor.—2º Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio.—3º Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituido.—4º Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio.—5º Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

Los corredores, al desempeñar las funciones que la ley les encomienda, pueden incurrir en faltas que sin ser delitos merezcan alguna corrección.

Cuando éstas consistieren en la infracción del art. 67 del Código de Comercio, que trata de la exactitud, claridad y precisión con que deben proponer los negocios, del secreto que acerca de ellos deben guardar, etc., la corrección consistirá en la suspensión de sus funciones por un mes.

Cuando los corredores ejecuten alguno de los actos prohibidos en el art. 68, esto es, cuando se conviertan en factores, comisionistas, etc., ejerciendo al mismo tiempo la correduría, ó sean declarados en quiebra; cuando no lleven libro de registros de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión, serán destituidos del carácter de corredores y no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Además de estas penas en que los corredores pueden incurrir, el Código autoriza á los reglamentos á sancionar con multa, hasta de quinientos pesos, y con suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores, debiendo advertirse que en los mismos reglamentos se expresará la manera de comprobar las cualidades y los requisitos que el Código exige para obtener el título de corredor.³

La importancia y trascendencia de las funciones que los corredores desempeñan, requieren que sean tratados por las responsa-

1 Art. 65.

2 Art. 73.

3 Art. 70.

bilidades en que incurran, con la severidad que muestran los preceptos del Código que en este capítulo hemos citado. Debe, sin embargo, notarse que como según nuestro Derecho Constitucional la imposición de las penas propiamente dichas es atribución exclusiva del Poder Judicial, el mismo Código ha tenido cuidado de expresar que la suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos y la destitución por los tribunales competentes.¹

Algunos autores tratan por separado de las obligaciones que contrae el corredor con los que solicitan sus servicios y de las que éstos contraen respecto de aquellos.

En cuanto á las primeras nada tenemos que decir, puesto que ya hemos dicho lo bastante acerca de la imparcialidad, diligencia y cuidado con que los corredores deben desempeñar su oficio.

Y por lo que hace á las segundas, se reducen á una sola, que consiste en pagar al corredor los honorarios que de conformidad con el Arancel respectivo, tiene éste el derecho de percibir. Pero como acerca de este particular pueden suscitarse algunas dudas, bueno será resolverlas, siquiera sea en términos generales, remitiendo á nuestros lectores á los reglamentos respectivos.

Los honorarios que el corredor tiene derecho de cobrar, y que de ordinario se llaman corretaje, deben pagarse por las dos partes contratantes, á no ser que se haya pactado expresamente que sean de cuenta de una sola de ellas.

Dichos honorarios se deberán pagar aun cuando el contrato no haya llegado á celebrarse, si una de las partes contratantes ó ambas los rehusaren maliciosamente, valiéndose de algún pretexto para evitar el pago del corretaje, siempre que el negocio se haya verificado después. Lo mismo deberá decirse si celebrado un contrato con intervención del corredor, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirle por conveniencia particular. En este caso el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

Cuando concurren varios corredores á una negociación y pretendan á la vez el corretaje, debe preferirse para el pago de éste al que hubiera sido el primero en proponer el negocio. Si un corredor hubiere estado tratando por uno ó varios días de un negocio con dos ó más comerciantes sin lograr averirlos y desistiere después de seguir sus solicitudes, no tendrá derecho de cobrar corretaje si otro corredor interviene después, y mediante su intervención se termina el negocio.

Estos son, por regla general, los principios que pueden servir

1 Art. 72.

para resolver las cuestiones que suelen ocurrir con motivo de las obligaciones que el que ocupa á un corredor contrae respecto de él.

El Reglamento de Corredores de México aprobado por la Secretaría de Hacienda, es de 1º de Noviembre de 1891; pero acerca de él conviene leer la nota con que lo acompaña el Sr. Pallares, quien considera anticonstitucionales algunas de sus disposiciones. El Arancel es de la misma fecha.

Como no son sólo los corredores las personas que toman parte en las operaciones mercantiles facilitándolas y contribuyendo á la actividad y al desarrollo del comercio, en el siguiente capítulo trataremos de las demás personas auxiliares del comercio.

CAPÍTULO III.

DE LAS DEMÁS PERSONAS AUXILIARES DEL COMERCIO.

Existen en la ley mercantil disposiciones especiales relativas á los factores, dependientes, comisionistas, portadores, etc., y en este lugar debemos decir algo acerca de estas personas á quienes se considera como auxiliares del comercio.

Es cierto que el Código vigente sólo comprende en este número á los corredores de quienes acabamos de hablar, porque se reserva lo relativo á las demás personas que hemos mencionado, para la parte en que se trata de los contratos que con ellas se celebran. Pero también es verdad, que, aparte de las obligaciones y de los derechos que nacen de la celebración de tales contratos respecto de terceras personas, hay que tener en cuenta que el carácter que ellas tienen con relación al comerciante que las ocupa, ó lo que es lo mismo, el papel que desempeñan en el fenómeno social que llamamos comercio, las coloca en una situación especial según recordamos haberlo dicho en otra parte; el comercio debe también considerarse en su aspecto económico, es decir, en cuanto tiende á aumentar la utilidad que el hombre saca de los objetos materiales, para la satisfacción de sus necesidades, acreciendo la riqueza pública.

La multiplicidad de las operaciones mercantiles, la circunstancia de verificarse éstas en lugares muchas veces apartados de la residencia de uno ó de ambos contratantes, y la necesidad de hacer circular las mercancías y acercar los productos de la agricultura y de la industria para dar vida y actividad á las transacciones, son otros tantos motivos que explican la existencia de las

personas intermediarias de quienes vamos á hablar, y la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Aquí sólo diremos lo estrictamente necesario para nuestro objeto, reservando para más adelante el hablar con la debida amplitud de esta materia.

1º *De los factores y de la naturaleza de sus funciones.* Llámase factor el que se halla al frente de un establecimiento comercial en virtud del poder que le ha conferido su dueño, sea éste un individuo ó una sociedad mercantil, y ya se encuentre el establecimiento en el mismo punto del domicilio del dueño, ó en otro lugar distinto.

Como se ve, el factor es un verdadero apoderado ó mandatario y nada habría que decir como cosa particular respecto de él, si la ley, siempre celosa de que se guarde la buena fe y no se pierda la confianza que debe reinar en el comercio, no hubiese determinado que se tengan como tales factores á los que estén al frente de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, considerándoles por este solo hecho como autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y nombre de los propietarios de los mismos. ¹

Los factores deben estar provistos de poder en forma ó autorización por escrito, de los cuales documentos se tomará razón en el Registro de Comercio, y en las operaciones que éstos verifiquen deberán expresar en la ante-firma, que lo hacen con poder de su principal. ² Mas no por esto deberá creerse que la falta de poder ó de registro prive al factor de personalidad, pues por el mero hecho de hallarse al frente del establecimiento, recaen sobre su principal las obligaciones que en su nombre contrajere. Entendemos que por eso el Código de Comercio, en su art. 309 dice, que *se reputan factores los que tienen la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial*; por cuyas palabras se ve que la ley ha querido evitar que un comerciante eluda el cumplimiento de sus obligaciones induciendo á error á los que contraten con la persona á quien haya encargado de la dirección de sus negocios mercantiles. Mas esto debe entenderse respecto de los contratos que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que los factores estén encargados, los cuales se entienden hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así, ó haya trasgredido sus facultades ó cometido abusos de confianza.

1 Art. 309.

2 Art. 310.

La ley mercantil es tan severa, que ha querido que obliguen al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos. ¹

Siendo el factor, como hemos dicho, un mandatario, claro es que sus facultades deben limitarse á los términos del mandato y que sus obligaciones respecto á su principal, consisten principalmente en el desempeño del negocio ó negocios que se le han encargado y en la prestación de los servicios convenidos.

En un tratado de Derecho Mercantil ² se dice, que el cumplimiento de esta obligación ha de ser personal, de un modo exclusivo, con diligencia y cuidado, y durante el tiempo expresa ó tácitamente convenido. Personal, si no se ha pactado lo contrario, porque así lo exige la naturaleza del mandato; exclusiva, porque el factor debe aplicarse exclusivamente al cuidado de los intereses de su principal y sólo expresamente autorizados por éste podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales: la acción de los factores debe ser diligente, porque así lo exige la confianza que en ellos deposita el principal, y es lógico suponer que responderán á éste de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubiesen recibido. ³

Finalmente, en cuanto al tiempo en que han de prestar sus servicios, deberá estarse á lo que hubieren pactado. Respecto de los dependientes de comercio de quienes hablaremos después, el Código contiene disposiciones especiales que citaremos en su lugar oportuno.

En cuanto á las obligaciones del comerciante para con sus factores, pueden reducirse á dos: la de pagarles el salario estipulado y la de indemnizarles de los gastos que hicieren y de las pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto. ⁴

Suele acontecer que en lugar de un sueldo fijo, se señale á los factores una parte en las utilidades de la negociación, y en este caso podría dudarse si conservan el carácter de factores ó tienen el de socios. La ley resuelve esta cuestión en un sentido negativo, y la razón es clara. La sociedad es un contrato que necesita

¹ Art. 316.

² Tratado de Derecho Mercantil por Eixalá.

³ Arts. 312 y 327.

⁴ Art. 326.

esencialmente para su validez solemnidades y requisitos que en el caso de que hablamos no se habrían cumplido.

Pero podrá también acontecer, que el principal interese al factor en alguna ó algunas operaciones determinadas, y en este caso la ley decide que con respecto á ellas, y con relación al principal, el factor se repunte como asociado.

Al hablar de los contratos, ampliaremos lo que hemos dicho de los factores en cuanto á las obligaciones y derechos que los terceros que con ellos contraten puedan contraer ó adquirir.

^{2º} *De los dependientes ó mancebos de comercio.*—La ley reputa dependientes ó mancebos de comercio á los que desempeñan constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario; y como es natural suponer, los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas; así es que la recepción de mercancías que hicieren por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste, y los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en los almacenes. ¹

Actualmente existen entre nosotros dependientes de una clase que antes no se conocía; y son los dependientes viajeros, ó viajantes, como los llama el Código. Estos individuos deben estar autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios ó hacer operaciones de tráfico, y en este caso obligarán á su principal, si obran dentro de los límites expresados en los documentos que les autorizan.

Las obligaciones de los dependientes para con sus principales, y de éstos para con aquéllos, son enteramente análogas á las que hemos enumerado al hablar de los factores. Así es que sólo añadiremos algunas breves palabras en cuanto á la duración del contrato que entre unos y otros se celebra.

Si al aceptarse un dependiente no se hubiere señalado tiempo fijo, durante el cual hubiere de prestar sus servicios, cualquiera de las partes podrá dar por fenecido el contrato, avisando á la otra con un mes de anticipación. En el caso contrario, el que falte á lo convenido será responsable de daños y perjuicios. ²

La ley, sin embargo, ha previsto el caso de que, á pesar de lo pactado, una de las dos partes contratantes tenga motivos jus-

¹ Arts. 321 y siguientes.

² Arts. 328 y siguientes.

tos para no esperar la terminación del contrato, y para evitar dudas y dificultades ha declarado que los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado: 1º Por falta de cumplimiento por parte del principal de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente.— 2º Por malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

En cuanto á las obligaciones de éstos, además de las que hemos indicado, la ley les impone la de llevar cuenta comprobada á sus dependientes de su debe y haber; y por lo que hace á la obligación de conservarles en su empleo durante el tiempo convenido, por un principio de recíproca equidad, resuelve que los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido: 1º Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren hecho.— 2º Por hacer una operación de comercio sin la autorización de su principal por cuenta propia.— 3º Por faltar gravemente al respeto y consideraciones debidos á su principal ó á personas de su familia ó dependencia.¹

3ª *De los comisionistas.*— Poco desarrollo tendría el comercio si las operaciones que los comerciantes practican hubieran de circunscribirse al lugar de su residencia. No sucede así de ordinario: el deseo de alcanzar mayor lucro les obliga muchas veces á remitir sus mercancías á los lugares donde pueden obtener mejores precios ó comprarlas en aquellos en que abundan, y donde, por lo mismo, se consiguen á precios más baratos. De aquí ha nacido un contrato especial del comercio que se denomina *Comisión Mercantil*, del cual hablaremos con la extensión necesaria cuando tratemos de los demás contratos. Por ahora, para que se conozca la importancia de los comisionistas, como personas auxiliares del comercio, bastará dar su definición y hablar en términos generales, de sus obligaciones respecto de las personas que les ocupan y de éstos para con ellas.

Se llama comisionista la persona que desempeña algún acto de comercio por cuenta de otro, ya sea en nombre propio, ya en el de la persona que se lo ha encargado, la cual se llama comitente.

Como los comisionistas han de hacer generalmente uso del crédito, son reputados comerciantes, y por lo mismo les comprenden los deberes del registro, contabilidad y conservación de la correspondencia.

Sus obligaciones, con relación al comitente, pueden reducirse á dos; á saber: la de desempeñar la comisión aceptada y la de rendir cuentas haciendo efectivo el saldo que resulte á favor de

¹ Los dependientes, en caso de quiebra, son acreedores preferentes, por sus sueldos de los últimos seis meses. Art. 1002, frac. 1ª, letra F.

aquel; y por el contrario, las que el comitente contrae respecto del comisionista son las siguientes: primera, la de pagarle una retribución que en el comercio se conoce con el nombre de *comisión ó derecho de comisio*; y segunda, satisfacerle ó abonarle los gastos ó desembolsos que hubiere hecho en cumplimiento de su encargo.

Cuando hablemos de este contrato con especialidad, tendremos ocasión de explicar con la debida amplitud su naturaleza y los derechos y obligaciones que de él nacen, ya sea entre el comitente y el comisionista y ya también con relación á terceras personas.

4º *De los porteadores.*— Importantes como son los servicios que los porteadores prestan al comercio, trasladando las mercancías de unos lugares ó otros para satisfacer las necesidades de los consumidores, no nos detendremos mucho tiempo en explicarlos. El comercio, en su aspecto económico, tiene por objeto, según lo hemos dicho repetidas veces, multiplicar los cambios, facilitar la transmisión de los productos de la industria y de la agricultura de unas manos á otras para aumentar su utilidad, y satisfacer, en último resultado, las necesidades de la especie humana. Esto basta para comprender la importancia de los servicios que prestan los porteadores ó conductores de mercancías, quienes, aunque impropiaamente, suelen ser contados en el número de las personas auxiliares del comercio. Y decimos impropiaamente, porque en rigor sólo deberían enumerarse entre ellas aquellas personas que sirviendo actualmente al comercio, son objeto de las disposiciones de la ley mercantil, la cual se ocupa de ellas, á más de atender á los contratos que celebran con el comerciante.

A la verdad dice á este respecto el autor de un tratado de Derecho Mercantil: ¹ el hacerse de los auxiliares una clase aparte, es porque son objeto de disposiciones especiales; unas relativas á la capacidad, otras á las facultades que tienen en calidad de agentes ó representantes del comerciante, y otras que tienden á dar garantías al comercio; y como los porteadores no son objeto de disposiciones de esta naturaleza, como la ley no se ocupa en rigor de tales personas, y sí únicamente de los contratos que celebran, considerados en su forma y en sus efectos, es claro que los porteadores no deben contarse entre los auxiliares, con tanta mayor razón cuanto que si se les atribuyese ese carácter habría motivo para atribuirlo á los aseguradores y otras personas que desempeñan oficios análogos, lo cual nunca se ha hecho. Seguramente por estas razones el Código vigente, á diferencia de lo que se hizo en los anteriores, no consideró como personas auxiliares

¹ Eixalá. Obra citada.

del comercio más que á los corredores, estableciendo por lo que hace al punto de que hablamos, un método de clasificación diverso del que adoptaron los autores del Código de Comercio Mexicano de 1884, quienes, conformándose con las tradiciones del Derecho Mercantil, hablaron de los porteadores después de haber tratado de los corredores y comisionistas.

Reservándonos, pues, el tratar del contrato de transportes por tierra en el lugar que corresponda, como lo hace el Código vigente, daremos por concluída esta explicación, diciendo, que en el Derecho mercantil se llama porteador al individuo que se encarga de transportar mercancías por tierra, ríos y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta. Debe advertirse que en esta definición se expresa el lugar ó manera como se hace el transporte, excluyendo el que se verifica por mar, porque éste constituye un contrato especial del comercio marítimo, que en todos los Códigos se reglamenta separadamente del comercio terrestre.

El Código Mexicano de 1884, como lo hemos advertido, cuenta todavía á los porteadores en el número de las personas auxiliares del comercio según lo hacía el de 1854; pero va todavía más lejos enumerando á otra clase de personas, á quienes atribuye igual carácter y que no son contadas como tales en ningún otro Código. Estas personas son los rematadores y los depositarios de efectos mercantiles.

Da el primer nombre á los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para este fin se les encomienden, y acerca de ellos contiene disposiciones de cuya utilidad no puede dudarse. El Código vigente las ha omitido, seguramente por considerarlas como materia propia de reglamentos especiales.

Lo mismo debemos decir de los depositarios de efectos mercantiles en cuanto se pretenda que ellos constituyan una clase especial de personas acerca de las cuales la ley dicte disposiciones particulares, independientemente de las que regulan las obligaciones y derechos que proceden de los contratos que celebren.

Con lo dicho termina la primera parte de este Tratado, relativa á las personas. En la siguiente hablaremos de las cosas, en cuanto son objeto del Derecho Mercantil, ó lo que es lo mismo, de los contratos, mediante los cuales los comerciantes realizan el lucro que se proponen obtener en sus negociaciones; y de la prescripción por la cual pierden lo que habían adquirido.

PARTE II.

De los contratos en general y de los modos de adquirir las cosas en el Derecho comercial.

SECCION I.

De los contratos en lo general.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES ACERCA DE LOS CONTRATOS Y DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.

Para mantenernos fieles al plan que nos hemos propuesto seguir en este Tratado, debemos, ante todo, exponer las teorías del Derecho civil relativas á la manera como se adquieren las cosas que son objeto del Derecho, ó sea á la celebración de los contratos.

Las palabras convenio, convención, pacto y contrato, si no son rigurosamente sinónimas, sí expresan los diversos matices de una idea común, que es la de un vínculo de derecho, mediante el cual, y por efecto de nuestro consentimiento, renunciamos á una parte de nuestra libertad, obligándonos á dar, á hacer, ó á no hacer alguna cosa.

De aquí se deduce, que los elementos esenciales de todo contrato, son tres: primero, dos partes contratantes; segundo, una cosa que sirva de materia al contrato; y tercero, el consentimiento de ambas partes, que viene á formar el vínculo de unión entre dos voluntades. Diremos brevemente lo que sea necesario, para que las personas que no intenten profundizar la Ciencia del Derecho, se formen una idea clara de cada uno de estos tres elementos.